



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, Delegación Sureste, Procuraduría General de Justicia Del Estado de Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de febrero de 2016, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/1/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

I. HECHOS

El 14 de mayo de 2014, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el C. Q compareció a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia Del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en esta ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Por medio de este conducto ^{HECHOS} me permito interponer una queja ante este instituto toda vez que no me ha resuelto un asunto relacionado con la muerte de mi hijo AG. HECHOS El día 28 de agosto del año 2011 mi hijo fue agredido por una pandilla apodada x en la colonia x de esta ciudad capital, aproximadamente como a las 2:30 de la madrugada del domingo, fui avisado por uno de sus acompañantes a dicha fiesta, me traslade junto con mi esposa y sobrino a recogerlo de donde estaba tirado todo ensangrentado, posteriormente lo traslade a mi domicilio particular en donde horas después tuve que acudir al Hospital GENERAL para que le brindaran ayuda médica en el tiempo que estuvo ingresado las condiciones de salud de mi hijo se fueron agravando por lo que decidí sacarlo de dicho hospital para ingresarlo a la clínica x donde me informaron que mi hijo estaba muy grave y que su vida corría :un gran peligro posteriormente al quedarme sin recursos económicos lo traslado a la CLINICA DOS donde tiempo después el fallece. En el lapso que estuvo mi hijo en el HOSPITAL.GENERAL mi hermana interpuso una demanda por golpes y lesiones en donde unos agentes del ministerio público acudieron a constatar el estado de mi hijo, posteriormente que mi hijo fallece acudí a la agencia del ministerio público para que se le diera celeridad al dicho asunto pero el agente me informa que mi hijo falleció por COMPLICACIONES HEPATICAS Y NO POR LOS GOLPES RECIBIDOS. ¿ENTONCES EL ESTADO CLINICO DE MI HIJO NO VALE PARA ESTOS QUE SE DICEN MINISTERIO DE JUSTICIA? Le reclame que como era posible que me dijera eso si mi hijo desde que yo lo recogí del lugar de los hechos hasta que el falleció nunca recobro la conciencia y que debido, a sus golpes en el hospital le





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

*suministraron medicamentos para un derrame cerebral, pero el médico legista me informo que el a hacer la autopsia no encontró signos de derrame recalando que mi hijo ya tenía una semana ingresado en varios hospitales, en donde recibió atención para ese problema. Concluyo simplemente diciéndome que no había delito que perseguir, pues el hígado de una persona es del tamaño de las dos manos juntas y que el hígado de mi hijo era menor una mano sola. Enojado le dije que mi hijo no había ingresado a los dichos hospitales por problemas del hígado. Es muy preocupante la manera como se manejó este asunto en el cuarto grupo de homicidios sección IV con el número de expediente **S-G-A----/2011 M-IV**. Impotente ante esta resolución ingrese un escrito al sr. GOBERNADOR A1, pero de ahí me enviaron con el entonces fiscal en donde simplemente me atendió su secretaria, diciéndome que regresara días más tarde por el fiscal andaba de viaje. Tiempo después regrese cuando desapareció la fiscalía y se convirtió en procuraduría de justicia de ahí me dieron una tarjeta escrita a mano con el nombre de la A2 la cual al acudir me informa que ella personalmente iba a enviar el expediente con otro médico legista para un nuevo dictamen pero no tuviera muchas esperanzas porque no había elemento necesarios para que un juez penal recibiera el caso. Informándole que a mi hijo lo drogaron para golpearlo a plenitud sin que él pudiera defenderse, ya que uno que se decía su amigo estaba en complicidad para llevarlo a dicha fiesta donde lo esperaba una persona apodada el x para provocarlo y golpearlo juntamente con sus amigos. La A2 me pregunta que como me entero que mi hijo estaba sumamente drogado y le contesto que a mi hijo le hicieron exámenes toxicológicos y salieron positivas varias sustancias en su sangre estos exámenes fueron pedidos por los médicos del hospital general diciéndome que si eso era cierto entonces la investigaciones tomaban otro camino y que ella personalmente me lo haría saber vía telefónica o por medio de los agentes primero el resultado del otro médico legista y después el rumbo de las nuevas investigaciones ,pero hasta la fecha sigo esperando esa respuesta. ¿ESTA ES LA CLASE DE PROCURACION QUE SE DA EN EL ESTADO DE COAHUILA? Es por eso que hoy acudo ante este instituto esperando que por medio de ustedes se cheque el expediente arriba mencionado y que me haga justicia a la cual tengo ese derecho.....”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Por lo anterior, es que el C. Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja presentada por el C. Q, recibida en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 14 de mayo de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Oficio DAJ/SSC/---/2014, de 10 de junio del 2014, suscrito por la A4, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual remite oficio DIRHGS.---.2014, de 6 de junio de 2014, suscrito por el A5, Director del Hospital General de Saltillo, mediante el que anexa resumen clínico del AG, de 6 de junio de 2014, en el cual textualmente se señala lo siguiente:

".....En atención al informe pormenorizado con relación a los hechos de que se duele el quejoso solicitado en el oficio de referencia, manifestamos desconocerlos por no ser hechos propios, toda vez que no somos autoridad con facultades para conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal, como elemento de información adjunto a mi presente escrito, Resumen Clínico; así como copia del Expediente de la atención médica brindada por al C. AG en fecha 28 de Agosto de 2011, del que se desprende que se trata de paciente de x años de edad a la fecha mencionada, con antecedentes de tabaquismo, alcoholismo y toxicomanías, poli-contundido, abdomen presenta dolor leve a la palpación profunda, se le realizó TAC de cráneo reportándose hemorragia subarancnoidea, solicitando el padre alta voluntaria del paciente para ingresarlo a hospital primario, tratándose de disuadir la decisión del paciente sin obtener respuesta del mismo, se desconoce evolución de dicho paciente en las unidades hospitalarias a las que fue trasladado....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Oficio DIRHGS.---.2014, de 6 de junio de 2014, suscrito por el A5, Director del Hospital General de Saltillo:

".....Se trata de paciente masculino de x años de edad sin antecedente de epilepsia, con antecedente de tabaquismo, alcoholismo y toxicomanías positivas sin embargo no especifica tiempo de consumo ni cantidad. El cual ingresa el día 28 de agosto del 2011 al presentar TCE moderado+ intoxicación por sustancias sin especificar en nota posterior es interconsultado por neurocirugía quien solicita de manera verbal el cambio de servicio a medicina interna. A la exploración el día de su ingreso de nota indiferente al medio poco cooperador, sin datos de focalidad neurológica, ojos con pupilas mióticas sin respuesta a la luz con hiperemia conjuntival, normocefalo con datos de traumatismos contusos sin heridas narinas permeables, con boca con hidratación de la mucosa. Tórax con golpes contusos sin disociación en movimientos respiratorios, con campos pulmonares bien ventilados sin estertores o sibilancias, ruidos cardiacos rítmicos con buena intensidad y sin ruidos agregados. Abdomen con perístalsis presente con dolor leve a la palpación profunda sin viceromegalias o datos de irritación peritoneal. Extremidades simétricas sin respuesta motora. Se le realiza TAC de cráneo donde se reporta hemorragia subaracnoidea. El día 29 de agosto del 2011 se encuentra reactivo, con agitación psicomotriz caracterizada con agresividad sin embargo no es catalogado como síndrome de abstinencia, continua con ayuno terapéutico con canalización adecuada de gases, resto de la exploración física se marca sin cambios posterior al ingreso. El día 31 de agosto 2011 al acudir a valorarlo se encuentra indiferente al medio, pupilas isocóricas no reactivas a la luz. Movilizando las cuatro extremidades, localizando dolor, con apertura ocular espontánea. Presenta respiración de Kusmaul por lo que se solicita valoración por terapia intensiva quienes deciden su ingreso y es tratado mediante; solución fisiológica 0.9 % 1000 ce+ una ampula de KCL para 8 hrs, también recibe ranitidina 50 mg iv e/ 8 hrs, DFH 12 iv e/ 8 hrs, ceftriaxona 1gr iv c/ 12 hrs, metazolol 1gr diluido administrándose de forma lenta, manitol 80 ml IV c/ 8 hrs, además de las medidas de enfermería. Durante su estancia se solicita el alta voluntaria del paciente por parte de su familiar (papá) decidiéndolo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

ingresar a hospital primario. Sin embargo se trata de disuadir la decisión del familiar sin obtener repuesta por lo que se por alta voluntaria.....”

3.- Acta circunstanciada, de 8 de Agosto del 2014, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual hace constar la comparecencia del quejoso Q, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente refirió lo siguiente:

“.....Que con lo que respecta al informe rendido por la autoridad, me manifiesto conforme toda vez que corrobora lo que desde un inicio hice saber a la autoridad investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuanto a que las lesiones que presentaba mi hijo y la causa de su muerte no fue “natural”, como el médico legista de dicha Procuraduría me lo hizo saber, sino que además de una condición física que padecía mi hijo a nivel hepático, se presentó a atención médica por lesiones graves derivas de una agresión que mi hijo sufriera.....”

4.- Oficio DGJDHC/---/2014, de 17 de septiembre de 2014, suscrito por la A6, Subdirectora Jurídica, Consultiva y Encargada de la Subdirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el oficio ---/2014-MIV, de 14 de junio de 2014, suscrito por el A7, Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, Delegación Sureste; el oficio ---/2014-MIV, de 5 de septiembre de 2014, suscrito por el mismo funcionario; y el dictamen médico realizado dentro de la averiguación previa penal A.P.P.S.G.4-----2012-MIV, de 15 de julio de 2014, suscrito por el A8, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

Oficios ---/2014-MIV, de 14 de junio de 2014, suscrito por el A7, Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal y dirigido al A9, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Contra la Vida e Integridad Corporal:

“En contestación a su oficio número DS/---/2014 de fecha 13 de junio de 2014, relativo al expediente CNDH/1/2014/---/Q iniciado con motivo de la queja interpuesta por





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

el C, Q en fecha 14 de mayo de 2014, relativa a hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, a lo que me permito informar lo siguiente: Revisados los registros de esta Coordinación, se advierte que en fecha 02 de septiembre de 2011, el señor T1 interpuso denuncia ante la oficina Receptora de Denuncias por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de su sobrino AG, quien se encontraba en el área de terapia intensiva de la Clínica X; manifestando en término general lo siguiente: Que aproximadamente las 03:00 horas del día 28 de agosto de 2011, fue enterado por T2 que lo su sobrino AG estaba tirado en la calle x de la colonia x, lugar hasta donde se traslada y logra constatar que éste se encuentra tirado inconsciente en la calle y con rapaduras, siendo que en esos momentos llega hasta el lugar su cuñado Q, ahora quejoso, por lo que entre ambos prestan auxilio llevándolo a su domicilio ubicado en calle x de la Colonia x, y toda vez que pensaron que los golpes que tenía AG no eran de importancia; y no fue sino hasta horas después en que recibió una llamada a su celular por parte 'del ahora quejoso, quien le refirió textualmente: "Se puso malo AG y ahora estamos en el Hospital General" ...Lo que motivo que el denunciante acudiera al hospital en compañía de su esposa, lugar en donde fueron enterados que AG había convulsionado en su casa y que estaba amarrado por que estaba en Shock, agregando en su denuncia que el médico de guardia les había dicho que el estado de salud de su sobrino era considerado como grave ya que tenía una hemorragia cerebral, siendo que el día 31 de agosto de 2011 se les notifico que la hemorragia era más grande; por lo que el día 01 de septiembre de 2011 a las 03:00 horas lo ingresaron al X, y permaneciendo en el área de Terapia Intensiva en donde el medico tratante le comento al señor Q que los riñones y el hígado de AG ya no funcionaban debido a los golpes internos que tenía; agregando tener conocimiento que al parecer integrantes de una expediente clínico del Hospital X de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, recepción de expediente clínico a nombre de AG de fecha dos de febrero de dos mil doce, expedido por Hospital X, oficio para solicitar expediente clínico de AG en el IMSS 2 de fecha trece de febrero de dos mil doce, oficio para designar Perito en Medicina Forense para emitir opinión técnica en base a los expedientes clínicos recibidos con fecha treinta de agosto de dos mil doce, contestación a oficio de designación de Perito suscrito por el coordinador de servicios periciales de fecha treinta de agosto de dos mil doce; asimismo una orden de investigación girada al jefe de grupo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

de la policía investigadora adscrita a este grupo de investigación con el fin de recopilar información sobre los médicos tratantes en la clínica X de AG con fecha 28 de octubre de dos mil doce; parte informativo de la policía investigadora en donde dan razón a esta Representación Social de los médicos tratantes de AG en la clínica X con fecha 28 de noviembre de dos mil doce; parte informativo con relación a los médicos de la clínica X por parte de la policía investigadora con fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce; oficio de investigación girada al jefe de grupo de la policía investigadora adscrita a este grupo de investigación con relación a la información que se pudiera recabar en torno a la hospitalización de AG con fecha veintiuno de enero de dos mil trece; parte informativo por parte de la policía investigadora con fecha trece de febrero de dos mil trece donde señalan a esta Autoridad sobre las lesiones que se le detectaron en su momento y en que condición se encontraba al ser ingresado a dicho Hospital AG; parte informativo por parte de la policía investigadora con fecha seis de marzo de dos mil trece donde recopilan información sobre los médicos que atendieron a AG en el Hospital General de Saltillo; orden de investigación al jefe de grupo de fecha ocho de mayo de dos mil trece con la finalidad de pedir información a la clínica dos del IMSS en donde falleció AG; parte informativo de la policía investigadora de fecha diez de junio de dos mil trece e donde recaban información del estado de salud que presentaba al momento de ser recibido en esta clínica del IMSS; parte informativo de la policía investigadora adscrita a este grupo de investigación de fecha trece de agosto de dos mil trece en donde menciona a esta Autoridad sobre los médicos que llevaron a cabo las revisiones y atenciones que se le prestaban a AG, oficio de investigación para la búsqueda, localización y presentación de otros posibles testigos que presenciaron los hechos tal y como sucedieron en aquella ocasión girada al jefe de grupo de la policía investigadora adscrita a este grupo de investigación con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece; informe policial por parte de.....”

Oficio ---/2014-MIV, de 5 de septiembre de 2014, suscrito por el A7, Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“.....En contestación a su oficio número DS/---/2014 de fecha 13 de junio de 2014, relativo al expediente CNDH/1/2014/---/Q iniciado con motivo de la queja interpuesta por el C. Q en fecha 14 de mayo de 2014, relativa a hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, a lo que me permito informar lo siguiente: Que con fecha quince de julio del año dos mil catorce el Perito Médico Forense de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, tuvo a bien emitir una OPINIÓN TECNICO MEDICA en la cual habla sobre los expedientes remitidos a esta Agencia en diferentes fechas y ya señalados con anterioridad, en donde una vez leído esto y del resultado de la Necropsia de Ley realizada al cuerpo sin vida de AG de x años de edad, da como resultado que la causa de muerte de esta persona es a consecuencia de las fallas orgánicas así como de sus complicaciones secundarias a el uso de alcohol y drogas. Esta información se remite con copia simple del Dictamen para los efectos legales a que haya a lugar.....”

Dictamen médico realizado dentro de la averiguación previa penal A.P.P.S.G.4-----2012-MIV, de 15 de julio de 2014, suscrito por el A8:

“.....Por medio del presente, el que suscribe. A8, Perito Oficial Medico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila. Legalmente autorizado para ejercer su profesión con cedula profesional x, expedida por la dirección General de Profesiones de la S.E.P. rinde ante usted la siguiente OPINION TECNICO MEDICA. Se tiene a la vista el expediente clínico de quien en vida llevaba el nombre de AG- DE X AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO EN X, COL X EN SALTILLO, COAHUILA. SE TRATA DE PACIENTE X QUIEN CUENTA ENTRE SUS ANTECEDENTES ETILISMO, ADICCION A COCAINA Y MARIHUANA DESDE LA ADOLESCENCIA, CRISIS CONVULSIVAS DESDE HACE DOS AÑOS, BAJO MANEJO CON ATEMPERATOR. INICIO SU PADECIMIENTO ACTUAL EL DIA 28 1DE AGOSTO DEL 2011, AL SER AGREDIDO HASTA RESULTAR INCONCIENTE POSTERIORMENTE PRESENTA CRISIS CONVULSIVAS Y SE HOSPITALIZA EN HOSPITAL GENERAL HOSPITAL GENERAL DE SALTILLO.- SE REVISAN LAS NOTAS MEDICAS, SE RECIBE EN EL AREA DE URGENCIAS EL DIA 28 DE AGOSTO DEL 2014 A LAS 8.32 HS A,M. SE PRESENTA POLICONTUNDIDO, CON ANTECEDENTES DE ALCOHOLISMO,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

DROGADICCION Y CRISIS CONVULSIVAS. A LA EXPLORACION FISICA SE ENCONTRO, NO COMUNICA, AGRESIVO, COMBATIVO, PRESENTA HEMATOMAS EN LA FRENTE DERECHA. PUPILAS MIDRIATICAS SIN RESPUESTA A LA LUZ E HIPEREMIA CONJUNTIVAL, LOS DIAGNOSTICOS. DE INGRESO FUERON SINDROME DE CONFUSION AGUDA, TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO E INTOXICACION ETILICA. VALORÁDO POR MEDICINA INTERNA EL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2011 SI E LE ENCONTRO CON ALTERACION. NEUROLOGICA IMPORTANTE Y LOS ESTUDIOS DE TAC DE LOS, DIAS 28 Y 30 DEL MES DE AGOSTO · DEL 2011 REPORTAN HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA. EL DIA 29 DE AGOSTO SE LE PRACTICARON ESTUDIOS DE ANTIDOPING Y SE ENCUENTRAN POSITIVOS A COCAINA, BENZODIAZEPINAS Y BARBITURICOS. TRAMBIEN ALTERACION DE LOS RESULTADOS DE LABORATORIO LO QUE LOS HACE LLEGAR A LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS. TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, EDEMA CEREBRAL LEVE, INTOXICACION CON BENZODIACEPINAS E INTOXICACION ETILICA. EL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2011 A PETICION FAMILIAR SE TRANSLADA EL PACIENTE A LA CLINICA X CLINICA X.- A ESTA INSTITUCION INGRESA CON LOS DIAGNOSTICOS DE POLICONTUNDIDO, TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO Y COMA EL DIA 31 AGOSTO DEL 2011. SE LE PRACTICO TAC DE GRANEO Y SE REPORTA NORMAL. ULTRASONIDO ABDOMINOPELVICOSE REPORTA NORMAL. TELE DE TORAX NORMAL ESTOS ESTUDIOS SE REALIZARON EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 EN ESTA CLINICA PERMANECE HOSPITALIZADO MENOS DE DOS DIAS Y EN ESTE TIEMPO DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS PRACTICADOS DE LABORATORIO Y GABINETE SE LLEGA A Los DIAGNOSTICOS DE PANCREATITIS, HEPATITIS, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, POR NECROSIS TUBULAR, DESEQUILIBRIO ELECTROLITICO Y TROMBOCITOPENIA. EL PRONOSTICO CONTINUA SIENDO MUY MALO A CORTO PLAZO YA QUE TODOS LOS PADECIMIENTOS Y CADA UNO POR. SEPARADO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y PUEDE FALLECER EN CORTO PLAZO. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 LOS FAMILIARES DECIDEN SU TRANSLADO A LA CLINICA DOS DEL IMSS DONDE INGRESA Y ES VALORADO POR UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS LOS DIAGNOSTICOS Y EL PRONOSTICO SON LOS MISMOS QUE EN LA CLINICA X, EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE A LAS 7,30 HS EL PACIENTE CAE EN PARO CARDIORESPIRATORIO





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

IRREVERSIBLE Y FALLECE - UNA SEMANA DESPUES DE SER AGREDIDO. EL CADAVER SE TRANSLADA A EL SEMEFO PARA LA NECROPSIA DE LEY EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, A LAS 8.40 HS. EL A10 PRACTICA LA NECROPSIA EN EL SEMEFO A EL CADAVER DEI. AG. EN EL EXAMEN TRAUMATOLOGICO SE REPORTA EXCORIACIONES ANTIGUAS .EN HEMICARA IZQUIERDA, EN REGION FRONTAL DERECHA, EN ANTEBRAZO.IZQUIERDO Y EN PIE IZQUIERDO. EL ESTUDIO DE CAVIDADES SE ENCUENTRA EQUIMOSIS EN REGION FRONTAL DERECHA QUE COINCIDE CON LA · LESION EXTERNA DEL FRONTAL. EL TEJIDO CEREBRAL SE ENCUENTRA NORMAL. EN TORAX EL HALLAZGO PRINCIPAL ES UN INFARTO ANTIGUO. EN ABDOMEN. EL HIGADO HIPOTROFICO INDURADO, Y CON MULTIPLES ZONAS ICTERICAS-. LAS CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES SON. CAUSA DIRECTA DE LA MUERTE FALLA MULTIPLE ORGANICA. MECANISMO DE MUERTE.- INSUFICIENCIA RENAL AGUDA Y CIRROSIS HEPATICA ICTERICA. TIPO DE MUERTE.- NATURAL- NO VIOLENTA. ·UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE CLINICO DE AG, DE LOS TRES HOSPITALES EN QUE SE LE ATENDIO, Y DE LA NECROPSIA SE CONCLUYE LO SIGUIENTE. SE TRATABA DE PACIENTE X DE X AÑOS DE EDAD ADICTO A LAS DROGAS, LO QUE SE CORROBORO MEDIANTE ESTUDIOS DE LABORATORIO. DONDE DIO POSITIVO A COCAINA, BENZODIACEPINAS Y BARBITURICOS, CON ANCEDENTES DE CRISIS CONVULSIVAS EN CONTROL CON ATEMPERATOR, A SU INGRESO CON EL ANTECEDENTE DE HABER SIDO POLICONTUNDIDO, E INCLUSO SE MENCIONA TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO, EL QUE SE DESCARTA DURANTE LA NECROPSIA YA QUE NO SE ENCONTRARON LESIONES CEREBRALES. CON SIGNOS CLINICOS Y HALLAZGOS DE LABORATORIO QUE ORIENTAN, LOS DIAGNOSTICOS HACIA UNA FALLA ORGANICA EN EL HIGADO, QUE SE CORROBORA POR LA NECROPSIA DE ACUERDO A LOS HALLAZGOS MACROSCOPICOS. UNA FALLA DEL PANCREAS Y FALLA RENAL CONFIRMADAS POR LABORATORIO UNA VEZ. REVISADO EL EXPEDIENTE SE CONCLUYE. 1,. POR LOS ANTECEDENTES DEL PACIENTE DE DROGADICCION Y ALCOHOLISMO ASI COMO DE PADECER CRISIS CONVULSIVAS. 2,.POR EL TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, QUE DE ACUERDO A AL NECROPSIA NO DAÑO EL CEREBRO. 3,. POR LOS HALLAZGOS DE LA NECROPSIA Y RESULTADOS DE LABORATORIO DURANTE LA





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

SEMANA DE HOSPITALIZACION SE CONCLUYE QUE EL PACIENTE FALLECIO POR LAS COMPLICACIONES ORGANICAS SECUNDARIAS A EL USO DE ALCOHOL Y DROGAS....."

5.- Escrito de 29 de septiembre de 2014, recibido en misma fecha, suscrito por el Q, mediante el cual desahoga la vista del informe rendido por la autoridad en el cual señaló textualmente lo siguiente:

".....Me refiero a la contestación que la procuraduría ejerce mediante el oficio número DGJDHC/----/2014 la cual deja mucho que desear ya que nuevamente exijo de la autoridades que simplemente se pongan a trabajar. 1º que nunca ingrese a mi hijo por dolencias hepáticas ni renales, ya que un día antes de la agresión mi hijo trabajo en mi casa (7:30) P.M. 2º que su ingreso fue por los golpes recibidos. 3º que mi hijo no era adicto a las sustancias que informa la procuraduría. 4º que todo se trató de un acuerdo entre el mentado x y el supuesto amigo de mi hijo el tal T3 para llevarlo a dicha fiesta los cuales mediante la tal T2 colocaron en su bebida las drogas para que mi hijo no pudiera defenderse de las agresiones que previamente ya tenían planeadas ya que mi hijo sostenía una relación sentimental con la ex novia del x. 5º que jamás en su vida mi hijo sufrió algún infarto como lo dice el dictamen médico que presenta la procuraduría. 6º que mi hijo tenía poco tiempo de estar consumiendo el medicamento ATEMPERATOR y que solo tomaba la cuarta parte de la pastilla por semana. 7º QUE ESTA CLINICAMENTE COMPROBADO LA HEMORRAGIA DEBIDO A LOS GOLPES Y QUE NUNCA INFORME QUE MI HIJO TENIA GOLPES SIMPLES AL INGRESARLO YO MISMO AL HOSPITAL GENERAL COMO LO DICEN LAS MENTIRAS DE LA PROCURADURIA....."

6.- Acta circunstanciada de 12 de enero del 2014, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la inspección a la averiguación previa penal S-G-A----/2011 M-IV, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....a la inspección de la Averiguación Previa S-G-A----/2011 M-IV, radicada por el delito de Lesiones, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de AG. Es por lo anterior





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

que fui recibida por el A11, quien dijo ser el actual encargado de la mencionada Averiguación Previa. Una vez expresado el motivo de mi visita, hice entrega al Licenciado del oficio PV-----2015, el cual se acusó de recibido como corresponde. Posteriormente, se me hizo entrega de la Averiguación Previa S-G-A----/2011 M-IV, la cual se encontraba por lo que se pudo apreciar, en lo que parecían ser dos tomos, pues contaba con una parte debidamente agrupada con un broche metálico, mientras que otra parte, con pocas fojas y de fechas recientes, se encontraba suelta, formando un legajo de documentos que daban continuidad al primer tomo que se encontraba debidamente agrupado; por lo que procedí a dar inicio a la inspección del contenido del mismo, encontrándose entre sus diligencias las siguientes:

- 1. Denuncia por comparecencia de fecha 02 de septiembre del 2011, interpuesta por el C. T1, tío de AG.*
- 2. Testimonio de T2 de fecha 03 de septiembre del 2011, mediante el cual expresa que el día de los hechos, ella acompañó a AG y a un amigo de éstos a drogarse a un arroyo y posteriormente a "pistear" a casa de la C. T4, en donde posteriormente fueron agredidos por una pandilla que se autodenomina "Los X".*
- 3. Inspección Ministerial del lesionado, de fecha 03 de septiembre del 2011, mediante la cual el ciudadano Agente del Ministerio Público asienta que como lesiones visibles únicamente se aprecia a la vista una escoriación en la frente del lesionado, de aproximadamente 3.5 cm de diámetro; llevándose a cabo dicha inspección en el Hospital General de Zona número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social.*
- 4. Testimonial del C. T3, de fecha 03 de septiembre del 2011, quien acompañaba a AG el día de la agresión, comentando que durante ese día consumieron drogas y que acudieron al domicilio del C. T5, quien es esposo de la C. T4, por lo que, ya entrada la noche, mientras consumían bebidas embriagantes, empezaron a escuchar que lanzaban piedras y botellas al domicilio en el que se encontraban, saliendo tanto él como AG y T5 a ver qué sucedía, alcanzando a ver que eran aproximadamente veinte personas las que los agredían, percatándose hasta que se dispersó la gente de que su amigo el C. AG, se encontraba tirado en la calle, por lo que solicitó el apoyo de una ambulancia, la cual llegó pero su tripulación se negó a trasladarlo puesto que adujeron que AG se encontraba en estado*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

etílico únicamente, sin embargo, describió el testigo que éste, se encontraba ya con una mancha de sangre proveniente de las heridas que se le apreciaban en la cabeza.

5. *Dictamen de Lesiones de AG, de fecha 03 de septiembre del 2011, suscrito por el A10, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determina que el sujeto dictaminado ingresó por Traumatismo Cráneo Encefálico al Hospital General Saltillo, siendo posteriormente trasladado al X, para finalmente ser internado en el Hospital General de Zona, número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, asentando que al momento de la inspección, AG se encontraba inconsciente, con respirador endotraqueal, y un diagnóstico de Insuficiencia Renal Aguda y Hepatitis. Por otra parte, se comenta dentro del dictamen que en el X, se le realizó una Tomografía, la cual arroja un resultado normal, es decir, sin daño cerebral, comentándosele al médico por parte de personal del IMSS que el paciente se encontraba internado ahí para el manejo de sus enfermedades generales, es decir, de la Insuficiencia Renal Aguda y Hepatitis. Concluyendo finalmente, que hasta ese momento no se encontraba correlación directa del TCE sufrido hace una semana, con el padecimiento actual del paciente.*
6. *Dictamen de Necropsia por el A10, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 04 de septiembre del 2011, realizado a quien en vida respondiera al nombre de AG; determinó que en el examen de cavidades la masa encefálica se encontraba con coloración y trama vascular normal y sin lesiones. Así mismo, asentó que el mecanismo de la muerte se debió a Insuficiencia Renal Aguda y Cirrosis Hepática Ictérica, determinando por tanto una muerte natural y especificando que la causa de la muerte fue una Falla Múltiple Orgánica.*
7. *Examen de Detección de Drogas de fecha 04 de septiembre del 2011, suscrito por el A12, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, arrojando un resultado negativo.*
8. *Testimonio del C. T6 de fecha 05 de septiembre del 2011, mediante el cual afirma que el día de los hechos se llevó a cabo una reunión con motivo del cumpleaños de un niño, en casa de su prima T7 y que ya entrada la noche escuchó que empezaron a apedrear la casa de su prima y que cuando salió a ver de qué se trataba, se percató de que AG era uno de los que lanzaba piedras en contra del domicilio.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

9. Testimonio de la C. T7 de fecha 05 de septiembre del 2011, mediante el cual refiere que el día de los hechos, en su casa se llevaba a cabo un convivio por lo que invitó a su primo, quien llegó en compañía de otros amigos, y qué, entrada la noche, se suscitó una riña fuera de su casa, pero que desconoce la mecánica de los hechos.
10. Testimonio del C. T8 de fecha 06 de septiembre del 2011, quien dijo haber sido retenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal, puesto que, el día de los hechos, mientras llegaba a casa de sus suegros a recoger a su esposa, se llevaba a cabo una riña, llegando posteriormente los elementos mencionados quienes lo detuvieron también, sin escuchar que él no había participado en la riña, así mismo, refirió que fue invitado a rendir su testimonio por elementos de la Policía Investigadora.
11. Comparecencia del Ofendido el C. Q de fecha 18 de octubre del 2011 mediante la cual presenta documentos que anexa a la Averiguación Previa.
12. Solicitud de Expediente Clínico al X de fecha 07 de diciembre del 2011.
13. Recordatorio de Solicitud de Expediente Clínico de fecha 02 de febrero del 2012.
14. Solicitud de Expediente Clínico al Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 13 de febrero del 2012.
15. Oficio de Respuesta a Solicitud de fecha 09 de marzo del 2012, signado por la A2, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual comunica que el expediente clínico de la persona buscada no correspondía al número de seguro social proporcionado para tal efecto.
16. Solicitud de Designación de Perito para Opinión Técnica en Medicina Forense de fecha 04 de agosto del 2012.
17. Respuesta a la Solicitud de Designación de fecha 05 de agosto del 2012.
18. Acuerdo de Designación de Perito de fecha 30 de agosto del 2012
19. Oficio 440/2014, relativo a la Solicitud de Informe realizada por ésta Comisión de los Derechos humanos, de fecha 14 de junio del 2014.
20. Oficio 656/2014 de fecha 09 de septiembre del 2014, en respuesta al oficio DGR/----/2014, suscrito por el A7.
21. Oficio 1177/2014 de fecha 21 de agosto del 2014, dirigido al A13, Director General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se anexa la Opinión Técnica en la que se determina qué, 1) por los antecedentes del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

padecimiento de Drogadicción y Alcoholismo, así como padecer crisis convulsivas, 2) por el Traumatismo Cráneo Encefálico, que de acuerdo con la necropsia, no dañó el cerebro, 3) por los hallazgos de la Necropsia y resultados de laboratorio, el paciente falleció por complicaciones orgánicas secundarias al uso de Alcohol y Drogas.”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El quejoso Q ha sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, con residencia en esta ciudad, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la presunta comisión de varios delitos en hechos donde ocurrió el fallecimiento de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de AG, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, además según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes” **IV.- OBSERVACIONES.**

PRIMERA. El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la presunta comisión de varios delitos en hechos donde ocurrió el fallecimiento de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de AG, según se expondrá en párrafos siguientes.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, el quejoso Q, al presentar su queja señaló que, el 28 de agosto de 2011 su hijo AG fue agredido, que tuvo que acudir al Hospital General para que le brindaran atención médica, que con motivo de que su estado de salud lo ingresó a una clínica particular y al quedarse sin recursos económicos lo trasladó a una clínica del Seguro Social, donde tiempo después falleció y que durante el tiempo que estuvo internado, se presentó una denuncia ante el Ministerio Público y le preocupa la manera como se manejó el asunto en el grupo de homicidios, cuyo número de expediente es S-G-A---/2011M-IV, sin que se le diera respuesta en relación con las investigaciones, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, rindió su informe, anteriormente transcrito, del que el quejoso Q, al desahogar la vista en relación con el mismo refirió, esencialmente no estar de acuerdo con el mismo, en atención a que nunca ingresó a su hijo por dolencias hepáticas ni renales, sino por los golpes recibidos, que no era adicto a ninguna sustancia, que su hijo fue llevado con engaños a la fiesta donde lo drogaron, que nunca sufrió infarto, que tenía poco tiempo estar tomando el medicamento atemperador y sólo tomaba la cuarta parte de la pastilla por semana y que está comprobado que la hemorragia fue debido a golpes.

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la averiguación previa S-G4----/2012-M-IV, por lo que para la investigación de los hechos, fue necesario realizar una inspección a las indagatorias a efecto de determinar si existió o no retraso injustificado en la integración de la investigación y, en tal sentido, de esa diligencia, se acredita lo siguiente:

Que una vez interpuesta la denuncia correspondiente por hechos donde resultara afectado el hijo del quejoso, AG, esto el 2 de septiembre de 2011, la autoridad realizó 9 actuaciones en el mes de septiembre de 2011, 1 en octubre de 2011, 1 en diciembre de 2011, 2





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

en febrero de 2012, 1 en marzo de 2012, 3 en agosto de 2012, 1 en junio de 2014, 1 en agosto de 2014 y 1 en septiembre de 2014, lo que se traduce en que en los meses de noviembre de 2011, enero de 2012, abril a julio de 2012, septiembre a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a mayo de 2014, julio de 2014 y octubre a diciembre de 2014, transcurrieron periodos de inactividad, cuando menos 31 meses sin realizar diligencia alguna, sin considerar que en los meses de octubre y diciembre de 2011, marzo de 2012, junio, agosto y septiembre de 2014, la autoridad ministerial sólo realizó una diligencia, por tanto la autoridad se abstuvo, injustificadamente, de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera, lo que se traduce en retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad.

De lo anterior, se aprecian periodos de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, máxime si la indagatoria se encontraba en trámite, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con las averiguaciones previas penales, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Por lo tanto se acredita que personal de las Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad, encargado de la indagatoria, incurrió en un retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia, lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como Representante Social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso Q, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una inactividad durante largos periodos de tiempo así como en una irregular integración de averiguación previa, implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.³

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad, violó los derechos humanos del quejoso Q, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

II. El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad incurrieron en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia en perjuicio del quejoso Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad dependiente de la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuyo deber es supervisar, controlar, dirigir y ejercer las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en las funciones de investigación de los hechos que la ley considere como delito, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las Agencias del Ministerio Público del Primer y Segundo Turno de la autoridad responsable, que integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad que integra la indagatoria S-G4----/2012 M-IV, a efecto de que, para en caso de que aún no se concluya con la integración de la indagatoria, a la brevedad posible termine su integración y resuelva lo que proceda conforme a derecho y en forma debida integre las constancias de la indagatoria, conforme lo establece la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable.

SEGUNDA.- Se brinde información al quejoso Q, del estado y avances que se realicen dentro de la indagatoria S-G4----/2012 M-IV, que se integran ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que integra la indagatoria, manteniendo comunicación directa con el quejoso, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Sureste, de esta ciudad, que incurrió en la dilación en la procuración de justicia, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

